

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Vicunha Ecuador SA</b>
Demandado	<b>Julián Ricardo Uribe Higuita</b>
Radicado	No. 05001 31 03 <b>019 2021 00321 00</b>
Asunto	Resuelve reposición – concede apelación

### 1. Antecedentes

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021 se denegó mandamiento de pago frente a la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante, al considerar que los requisitos exigidos por el Despacho al momento de inadmitir la demanda no fueron subsanados en su totalidad al no darse cumplimiento a lo señalado en numeral tercero del auto inadmisorio.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante en el archivo 12 del expediente digital.

### 2. Consideraciones

**2.1. Capacidad para hacer parte y para comparecer en juicio.** Cuando una sociedad comparece judicialmente como demandante o demandada, debe hallarse acreditado en el proceso tanto su existencia como persona jurídica (capacidad para ser parte), como la representación de quien actúa en su nombre (capacidad procesal).

Al respecto el artículo 53 del CGP indica que podrán ser parte de un proceso 1) **las personas naturales y jurídicas**, 2) *los patrimonios autónomos*, 3) *el concebido, para la defensa de sus derechos*, 4) *los demás que determine la Ley*. Por su parte el artículo 54 de la mencionada codificación dispone en su inciso tercero que *“las personas jurídicas y patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los Estatutos. (...)”*.

En lo que respecta a la representación de las personas jurídicas extranjeras el artículo 58 del CGP señala: *“La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en*

*este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país”.*

En lo atinente al tema de la representación y la capacidad para comparecer al proceso la Corte Suprema de justicia ha referido en su jurisprudencia lo siguiente: *“En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, “deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores” (XLVI, p. 140), “que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima” (LIV, bis, p. 107), por cuanto, “el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho.” (CXXXIV, 73), siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley (artículos 44, 77 [2 y 3] y 85 [2], Código de Procedimiento Civil), y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhabilitación para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones” (CXXXIV, 73).”<sup>1</sup>*

Como se aprecia, la existencia y representación legal de la persona jurídica debe encontrarse debidamente probada en el proceso, lo cual se demuestra con el respectivo certificado de existencia y representación o en caso de sociedades extranjeras la prueba de su existencia será la que determinen las leyes del país en donde se han constituido.

**2.2. Caso concreto.** En el caso *sub examine* se tiene que la sociedad Vicunha Ecuador SA presentó demanda ejecutiva en contra del señor Julián Ricardo Uribe Higueta con el fin de reclamar las obligaciones contenidas en el pagaré allegado con el escrito genitor.

Estudiada la demanda, el Juzgado procedió con su inadmisión solicitando, entre otros requisitos, que se aportara el certificado mercantil de existencia y representación debidamente actualizado donde constara la calidad de vicepresidente del señor Francisco José Roldán con capacidad de representación. Expresándose, además, que el mencionado documento debía ser actual y con la correspondiente apostilla como lo dispone el artículo 251 del CGP, el cual se debía aportar de manera física al Despacho.

Al momento de cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, el ejecutante señaló que no era posible aportar el mencionado certificado actualizado debido a restricciones sanitarias en la República de Ecuador, por lo tanto el Despacho procedió con el rechazo de la demanda al no haberse cumplido con los requisitos exigidos en debida forma. Providencia que fue recurrida por la parte ejecutante, expresando que con la documentación que se allegó al Despacho se encuentra acreditada la existencia de la sociedad, su representación legal y la calidad de vicepresidente y representante del señor Francisco José Roldán Cobo para el momento en que otorgó el poder.

Puestas las cosas de este modo, es importante señalar que la prueba de la existencia de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia expediente 68001-3103-006-2002-00196-01. MP William Namén Vargas.

representación legal resulta de suma importancia en el proceso pues de su acreditación en debida forma va a depender el perfecto desarrollo del proceso. Por lo tanto no es suficiente con presentar el certificado de la sociedad sino que el mismo debe tener plena vigencia.

En el presente caso, si bien se allegó inicialmente un certificado de la sociedad apostillado, lo cierto es que el mismo data del mes de mayo del año 2019 (fl. 1 Archivo 5), tiempo en cual la referida sociedad ha podido presentar cambios en su estructura y por lo tanto se hace necesario contar con el debido certificado actualizado y apostillado. Es que como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia que fue reseñada, en el acápite de consideraciones de este auto, cuando la persona jurídica comparece a un proceso *debe comprobar su ser, su existencia y su norma funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores*” (XLVI, p. 140), *“que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima”* (LIV, bis, p. 107), *por cuanto, “el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho.”* (CXXXIV, 73), *siendo menester, so pena de inadmisión, anexas con la demanda la prueba de su existencia y representación legal.* Así, la comprobación de los mencionados requisitos solo es posible mediante un certificado de existencia y representación plenamente actualizado donde conste la situación actual en la que se encuentra la sociedad demandante y donde se pueda verificar el representante legal de la misma. Esto, además, conforme lo consagrado en el artículo 85 del Código General del Proceso referente a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

Por lo tanto, el mencionado requisito no se torna caprichoso pues la misma normativa lo ha incorporado como causal de inadmisión y, además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la demostración de la debida representación de las personas jurídicas se torna esencial para que el proceso pueda desarrollarse de manera adecuado y no incurrir en causales de nulidad o en sentencias inhibitorias.

Se resalta que el documento requerido en el auto admisorio no fue debidamente aportado, pues ni siquiera con la documentación anexada digitalmente al momento de interponer el recurso de reposición se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (cfr. Archivo 12 fl. 16). Además, véase que si bien al momento de interponer el recurso de reposición el ejecutante señala que aporta la documentación solicitada debidamente apostillada, el Despacho pudo constatar en la página web de la Cancillería Ecuatoriana que lo apostillado es el poder que le fue otorgado nuevamente al apoderado el día 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>. Incluso, de considerarse que efectivamente se aporta, con el recurso, el certificado de existencia de la sociedad, el mismo no cumple con el requisito del artículo 251 del Código General del Proceso.

Adicionalmente y si en gracia de discusión se considerara que se aportó debidamente el documento solicitado en el auto inadmisorio, el mismo se allegó una vez vencido el término con el contaba para subsanar la demanda y por lo tanto el certificado allegado resultaría extemporáneo y de tal forma no puede tenerse en cuenta.

---

<sup>2</sup> <https://serviciosciudadanos.cancilleria.gob.ec>

Por lo todo anterior, esta Agencia Judicial no repondrá el auto que rechazó la demanda y de acuerdo a lo consagrado en artículo 321.1 del C.G.P., concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **3. RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b55a8ffe42225979ac70e62cb424f2142f921ba3e9aec31d2dbe82c6e45fa6a**  
**b**

Documento generado en 13/10/2021 02:56:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**